



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 115/2011. FORMA A-54
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
TABASCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de ocho de agosto de dos mil doce, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de dos mil doce, página mil doscientos setenta y dos y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil trece.

Visto el estado procesal de los autos; con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del cumplimiento de la sentencia y/o archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el ocho de agosto de dos mil doce, con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se declara la invalidez de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil once emitida por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco dentro del juicio contencioso administrativo 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, así como de todo lo actuado en dicho asunto. --- **TERCERO.** Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes:

"En conclusión, debe señalarse que los actos materia de la presente controversia, al tratarse de actos emitidos por el

*Poder Legislativo a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, entidad técnica auxiliar de naturaleza desconcentrada, no pueden ser competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, pues éste únicamente está facultado para conocer de los conflictos que se presenten entre la Administración Pública Estatal, ya sea central, paraestatal, descentralizada o desconcentrada y los particulares, pero no entre éstos y los poderes legislativo y judicial, o cuando se trate de órganos dependientes de éstos de naturaleza desconcentrada. --- De lo antes expuesto se advierte que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco al conocer de las resoluciones emitidas por el Poder Legislativo Local a través del Órgano Superior de Fiscalización Estatal carece de fundamento para ello, por tanto excedió sus facultades e incurrió en una invasión de competencias, violentando con ello lo establecido en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo, 116, fracciones, II, penúltimo párrafo y V de la Constitución Federal y en consecuencia, también se transgrede el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Constitución, puesto que no se sujetó a sus principios y postulados. --- En similar sentido resolvió la Primera Sala de este Tribunal en la diversa controversia constitucional 22/2011. --- **SÉPTIMO. Declaración de Invalidez.** Finalmente, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, se declara la invalidez de la resolución impugnada así como de todo lo actuado en el expediente número 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco y, se precisa que la declaratoria de invalidez referida surtirá sus efectos en tanto sea notificada a las partes esta resolución”.*

Tercero. El citado fallo constitucional declaró la invalidez de la resolución de catorce de septiembre de dos mil once, así como todo lo actuado por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo 091/2010-S-2 y sus acumulados 092/2010-S-2 y 100/2010-S-3, con efectos a partir de la notificación a las partes; lo cual aconteció mediante oficio 3942/2012 entregado en dicho Tribunal el veinte de septiembre de dos mil doce, en el domicilio que designó para tal efecto, según la constancia de notificación que obra a foja doscientos cuarenta y seis de autos; por tanto, dicha sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Tabasco, ya no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

produce efecto legal alguno desde que se notificó el fallo dictado en esta controversia constitucional mediante oficio 3942/2012; además, el fallo se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta y, con fundamento en los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
R
E
U
C

[Firma manuscrita]

A